

CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO
Secretaría Ejecutiva



ACUERDO MONETARIO
CENTROAMERICANO

**Aprobado por el Consejo Monetario Centroamericano mediante
Resolución CMCA-RE-3/217/99 de 22 de enero de 1999**

Centroamérica
Julio 2013

Edición preparada y revisada por la
Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano

San José, Costa Rica
Julio de 2013

ACUERDO MONETARIO CENTROAMERICANO

**Aprobado por el Consejo Monetario Centroamericano mediante
Resolución CMCA-RE-3/217/99 de 22 de enero de 1999**

CAPÍTULO I Objeto y fines

Artículo 1.- El presente Acuerdo regula, dentro del proceso centroamericano de integración económica, lo relativo a la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración monetaria y financiera regional.

En el desempeño de las funciones de coordinación, armonización, convergencia o unificación regionales, se actuará de modo sistemático, conforme a principios, normas y procedimientos establecidos en el presente Acuerdo, así como por aquellos establecidos en tratados, convenios, protocolos y otros instrumentos complementarios y derivados que regulen la integración económica centroamericana, en lo que no se opongan o contradigan a su propia normativa.

Las expresiones “Centroamérica”, “centroamericano”, “Estados centroamericanos”, “países centroamericanos” u otras equivalentes presentes en el texto de este Acuerdo deben entenderse que incluyen, tanto a los actuales miembros del Consejo como a cualquier otro país que comparta los mismos principios y sentimientos de integración regional, y que luego de cumplir con los procedimientos respectivos, formalice su incorporación plena al Consejo.

(Último párrafo adicionado por Resolución CMCA-RE-21/267/13 de 12 de julio de 2013).

Artículo 2.- Para asegurar el logro de los fines del presente Acuerdo, se conviene en los siguientes objetivos:

- a) Promover el fortalecimiento de la autonomía de los Bancos Centrales de la región;
- b) Propiciar la convergencia regional de las políticas macroeconómicas en general, y en especial, de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras, poniendo énfasis en los factores internos y externos que incidan en la consecución de las metas regionales;
- c) Promover el ordenado desarrollo de los sistemas financieros de la región;
- d) Eliminar gradualmente el financiamiento del gasto público con crédito del Banco Central o mediante requerimiento obligatorio al resto del sistema bancario;
- e) Dar preferencia al uso de operaciones de mercado abierto como mecanismo de control de liquidez;

-
- f) Prevenir y contrarrestar movimientos financieros o monetarios de carácter especulativo capaces de crear inestabilidad en los tipos de cambio o de afectar la convertibilidad de las monedas centroamericanas;
 - g) Propiciar la asistencia financiera colectiva entre los Bancos Centrales para corregir desequilibrios temporales en la balanza de pagos de cualquier país centroamericano y prevenir tendencias adversas a su estabilidad cambiaria;
 - h) Sugerir a los Bancos Centrales, cuando ello sea necesario, el manejo conjunto y progresivo de parte de las reservas monetarias internacionales de los países centroamericanos;
 - i) Facilitar la libre transferencia de capitales y promover el desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales centroamericano;
 - j) Propiciar una irrestricta libertad de pagos dentro de la zona y facilitar el uso de diferentes medios de pago;
 - k) Promover el uso de las monedas nacionales de los Estados centroamericanos en los pagos intrarregionales y facilitar su libre negociación;
 - l) Facilitar el establecimiento y operación de bancos, sucursales, subsidiarias y otras entidades financieras nacionales entre los Estados centroamericanos y la vinculación de las bolsas de valores y de los mercados de seguros;
 - ll) Propiciar la armonización de las normas mínimas de supervisión en las áreas de bancos, seguros y valores, adaptándolas paulatinamente a los estándares internacionales;
 - m) Gestionar la armonización regional del tratamiento tributario a los instrumentos financieros;
 - n) Promover o sugerir, según sea el caso, la armonización de la normativa básica aplicable a los fondos de inversión y a los fondos de pensión;
 - ñ) Actuar coordinadamente en las relaciones monetarias internacionales y fomentar la cooperación financiera con otras entidades regionales e internacionales; y
 - o) Mantener un sistema permanente de información y consulta con el fin de armonizar los medios de acción e instrumentos de las políticas monetaria, cambiaria, crediticia y financiera, así como las metodologías y formas de cálculo de las estadísticas e indicadores económico-financieros.

CAPÍTULO II

Órganos

SECCIÓN I

Consejo Monetario Centroamericano

Artículo 3.- La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo del Consejo Monetario Centroamericano, en adelante denominado Consejo Monetario, o simplemente Consejo, su Secretaría Ejecutiva y cualquier otro órgano que sea creado por el Consejo con el voto unánime de sus miembros.

Artículo 4.- El Consejo Monetario está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

(Así reformado por Resolución CMCA-RE-07/247/06 de 17 de noviembre de 2006).

Los miembros del Consejo podrán delegar su representación, en situaciones excepcionales, en el funcionario que ellos designen. En este caso, el miembro titular deberá informar a la Secretaría Ejecutiva quién será el funcionario que lo representará, con voz y voto, en la reunión de que se trate.

El Consejo tendrá, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, quienes ejercerán sus funciones por períodos anuales equivalentes al año calendario; siendo ambos cargos rotativos por nacionalidades. El orden en la sucesión de la Presidencia será el alfabético por países; ejercerá la Vicepresidencia el miembro a quien corresponda la Presidencia en el período siguiente. Al vencerse los períodos anuales respectivos, automáticamente entrarán los sucesores a ejercer el cargo. En el caso de no encontrarse presentes en una sesión el Presidente ni el Vicepresidente, presidirá la sesión el Presidente del Banco Central anfitrión; si éste tampoco estuviera presente, los miembros elegirán un miembro que presida la Sesión.

Artículo 5.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Dictar los estatutos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, instructivos y demás instrumentos y normas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, los cuales serán plenamente eficaces sin necesidad de ser sometidos a consulta o aprobación de ninguna otra instancia regional;
- b) Evaluar periódicamente el avance del proceso de convergencia macroeconómica regional, especialmente en las áreas monetaria, cambiaria, crediticia y financiera;
- c) Proponer a los Gobiernos de los Estados centroamericanos la adopción de los convenios internacionales que fueren necesarios para lograr la integración monetaria y financiera regional;
- d) Ejercer la dirección superior de la Secretaría Ejecutiva y de cualquier otro órgano del Consejo;
- e) Crear los mecanismos o sistemas financieros, operativos, de pagos o de cualquier otra naturaleza necesarios para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo;
- f) Aprobar las políticas crediticias y acordar las condiciones financieras para la concesión de créditos que se otorguen con recursos de sus mecanismos financieros y las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas; asimismo, decretar, por unanimidad, los incrementos y llamamientos de capital de dichos mecanismos, asignarles los recursos que estime convenientes y determinar la distribución y el destino de las utilidades netas anuales y la constitución de las reservas de capital que se consideren pertinentes;

-
- g) Acordar la gestión y suscripción de convenios financieros y de asistencia técnica con bancos centrales, organismos internacionales u otras entidades, conducentes al logro de los fines y objetivos específicos del Consejo;
 - h) Definir, mediante el voto unánime de sus miembros, la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional;
 - i) Elegir y remover al Secretario Ejecutivo, Subsecretario Ejecutivo y demás titulares de los otros órganos creados por el Consejo; así como establecer, en cada ejercicio presupuestario, las remuneraciones de dichos funcionarios.
(Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000)
 - j) Aprobar la normativa general que regule las relaciones laborales entre la Secretaría Ejecutiva y el personal de la misma;
(Adicionado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000, que ordenó correr la numeración siguiente)
 - k) Aprobar el presupuesto anual de los órganos del Consejo, la modalidad de su financiamiento y liquidación, así como los estados financieros y la memoria anual de labores;
 - l) Establecer los procedimientos para la fiscalización y auditoría interna de los órganos del Consejo;
 - ll) Crear o disolver por decisión unánime de sus miembros, Comités de Consulta, Comisiones Especiales, de carácter temporal o permanente, y Grupos Ad hoc, con personas designadas por los Bancos Centrales centroamericanos;
 - m) Aprobar su programa anual de trabajo, el de la Secretaría Ejecutiva y el de los Comités de Consulta;
 - n) Interpretar el presente Acuerdo y cualquier otra norma o instrumento jurídico que dicte dentro de su competencia;
 - ñ) Las demás atribuciones que le asigna el presente Acuerdo y cualquier otra normativa aplicable.

Artículo 6.- El Consejo se reunirá ordinariamente tres veces al año, en las fechas y sedes convenidas al aprobarse su programa anual de trabajo, y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente, por iniciativa propia, o a solicitud de dos o más de sus miembros.

Artículo 7.- Para las reuniones del Consejo el Presidente, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, deberá convocar a sus miembros con no menos de diez días calendario de anticipación. La convocatoria deberá incluir un proyecto de agenda que consigne los asuntos principales a considerarse en la reunión. La Secretaría Ejecutiva enviará oportunamente los documentos, informes y datos que estime necesarios para ilustrar el criterio de los miembros del Consejo sobre los temas a tratar.

Artículo 8.- La Secretaría Ejecutiva levantará un acta de las reuniones del Consejo y la someterá a la aprobación de éste en su próxima reunión. El Presidente y el Secretario Ejecutivo autorizarán con sus firmas las actas aprobadas por el Consejo, de las cuales se enviará copia a cada miembro titular.

Artículo 9.- El Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente, dirigirá los debates en el seno del Consejo, y además de las facultades que se le confieren en diversas partes de éste Acuerdo, tendrá las siguientes:

- a) Declarar abiertas las reuniones del Consejo y darlas por clausuradas;
- b) Someter a la consideración del Consejo el proyecto de agenda preparado por la Secretaría Ejecutiva;
- c) Someter a la consideración y aprobación del Consejo el proyecto de acta de la reunión anterior;
- d) Autorizar con su firma y la del Secretario Ejecutivo las actas de las reuniones;
- e) Velar por el debido cumplimiento de los actos emitidos por el Consejo; y
- f) Representar al Consejo ante los Gobiernos centroamericanos o extranjeros y ante otros organismos regionales o internacionales, pudiendo delegar esta representación en otro de los miembros del Consejo.

Artículo 10.- El quórum de las reuniones del Consejo se constituirá con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Si en la agenda figurare un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado.

Artículo 11.- Las decisiones del Consejo se adoptarán mediante el consenso de sus miembros. Ello no impedirá la adopción de decisiones por algunos de los países pero sólo tendrán carácter vinculante para éstos. Cuando un miembro no haya asistido a la reunión del Consejo, podrá posteriormente manifestar por escrito a la Secretaría Ejecutiva su adhesión a la respectiva decisión. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, también denominado Protocolo de Guatemala.

SECCIÓN II

Secretaría Ejecutiva

Artículo 12.- La Secretaría Ejecutiva, conforme lo establece el artículo 50 del Protocolo de Guatemala, tiene personalidad jurídica y es el órgano técnico-administrativo del Consejo y su conducto regular de comunicación. Tiene su sede en la ciudad de San José, República de Costa Rica.

Artículo 13.- La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario Ejecutivo y de un Subsecretario Ejecutivo, quienes serán electos por el Consejo por consenso de sus miembros, para un período de cuatro años, no pudiendo ser reelectos. Ambos cargos serán desempeñados por nacionales de diferentes Estados centroamericanos, asegurándose la rotación de las nacionalidades en la sucesión de los puestos. En todo caso la elección se hará buscando la idoneidad y mediante el procedimiento que establezca el Consejo en el instructivo que para tal efecto emita.

El Consejo podrá, sin trámite alguno, remover al Secretario Ejecutivo o al Subsecretario Ejecutivo cuando a su juicio considere que cualquiera de ellos ha perdido la idoneidad para el cargo para el cual fue electo.

También serán removidos dichos funcionarios cuando fueren condenados, en sentencia firme, por la comisión de un delito doloso.

Asimismo, cuando a juicio del Consejo existan indicios de que el Secretario Ejecutivo o el Subsecretario han inobservado o incumplido lo dispuesto en este Acuerdo o cualesquiera otras disposiciones adoptadas por el Consejo, le dará audiencia por el plazo de 5 días hábiles al funcionario de que se trate para que exponga sus argumentos y aporte las pruebas de descargo que estime conveniente respecto de la imputación que se le hace. Dicho plazo principia a contarse a partir del día siguiente de que el Presidente del Consejo le haga la notificación correspondiente por el medio que estime adecuado. El Consejo, tomando en cuenta las circunstancias, se reunirá lo más pronto posible para analizar la evacuación de la audiencia y resolver lo pertinente. Si los argumentos y pruebas de mérito no son satisfactorios, removerá al funcionario responsable de la infracción.

En cualquier caso, la resolución contentiva de la remoción deberá ser adoptada mediante unanimidad de votos de los miembros presentes.

(Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000).

Artículo 13 bis. - El Secretario Ejecutivo dependerá del Consejo. Tendrá la representación legal de la Secretaría Ejecutiva, la cual podrá delegar temporalmente en el Subsecretario Ejecutivo; podrá otorgar mandatos judiciales y administrativos para el cumplimiento de las funciones y la finalidad del Consejo.

El Subsecretario depende del Secretario Ejecutivo y realizará las funciones que éste le determine.

(Adicionado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000).

Artículo 14.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar lo dispuesto por el Consejo Monetario.
- b) Realizar los estudios técnicos que sean necesarios para la ejecución del presente Acuerdo y para dar cumplimiento a los planes y programas de trabajo aprobados por el Consejo;
- c) Comunicar la convocatoria y preparar las reuniones del Consejo, participar en ellas con voz pero sin voto y llevar los registros y actas correspondientes;
- d) Proponer al Consejo los planes y programas de trabajo y sugerir el orden de prioridades;

-
- e) Desempeñar las funciones de secretaría en las reuniones intersectoriales en que participe el Consejo, ya sea independientemente o en colaboración con otros organismos de integración;
 - f) Someter al Consejo Monetario, para su aprobación la normativa general, que regule las relaciones laborales entre la Secretaría Ejecutiva y su personal.
 - g) Nombrar y remover a su personal.
 - h) Representar a cualquier órgano, mecanismo o sistema dependiente del Consejo, salvo disposición en contrario;
 - i) Coordinar y armonizar las labores de los Comités de Consulta, preparar sus reuniones y participar en ellas, con voz, pero sin voto. Asimismo prestarles asistencia técnica, material y de secretaría;
 - j) Contratar los servicios temporales de técnicos y especialistas centroamericanos y extranjeros, para realizar estudios específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
 - k) Llevar el registro y archivo de los estudios técnicos elaborados por la Secretaría Ejecutiva, los Comités de Consulta, Comisiones Especiales o Grupos Ad hoc, así como de los que realicen y envíen los Bancos Centrales centroamericanos;
 - l) Preparar y publicar periódicamente un Informe Económico y un Boletín Estadístico que reúna datos e informaciones de carácter monetario, cambiario, crediticio y fiscal, así como los referentes a balanza de pagos y comercio exterior de los países centroamericanos;
 - ll) Depositar en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, los instrumentos que contengan actos administrativos de alcance general que adopte el Consejo en el ejercicio de su competencia;
 - m) Gestionar, cuando lo disponga el Consejo, ante los Bancos Centrales la publicación de los actos administrativos de alcance general en los Diarios Oficiales de los Estados Centroamericanos. Asimismo comunicar los actos de alcance particular a los interesados.
 - n) Extender certificaciones de los actos administrativos del Consejo;
 - ñ) Someter cada año a la consideración y aprobación del Consejo su propio presupuesto;
 - o) Presentar al Consejo un informe anual de labores y la liquidación anual del presupuesto; y
 - p) Desempeñar cualquier otra actividad que le encargue el Consejo.

(Encabezado reformado e incisos a), f) y g) adicionados por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000, que ordenó correr la numeración).

Artículo 15.- Los Bancos Centrales centroamericanos deberán colaborar estrechamente con el Consejo para la eficaz consecución de los fines de este Acuerdo, a cuyo efecto proporcionarán a la Secretaría Ejecutiva cuanta información y datos estadísticos requiera en el desempeño de sus funciones. Los datos e informaciones de carácter confidencial deberán ser conservados por la Secretaría Ejecutiva con igual carácter.

Artículo 16.- A fin de expeditar sus labores, la Secretaría Ejecutiva, con autorización del Consejo, podrá establecer en la sede de los Bancos Centrales centroamericanos, a solicitud de éstos, una

oficina auxiliar de carácter temporal o permanente, a la que el banco respectivo prestará la cooperación necesaria y suministrará la información pertinente para el debido desempeño de su trabajo.

Artículo 17.- El personal de la Secretaría Ejecutiva y de sus órganos auxiliares, deberá tener las calidades necesarias para garantizar un alto nivel de eficiencia, competencia e integridad. Deberá tener la nacionalidad de cualquiera de los países centroamericanos, procurando que exista representación proporcional de los mismos, y será designado por el Secretario Ejecutivo.

Dicho personal actuará con un carácter centroamericanista, tomando en cuenta únicamente su servicio exclusivo a la Secretaría Ejecutiva, con estricto apego a las funciones y finalidad del Consejo y no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Banco Central o Gobierno de los países miembros.

SECCIÓN III

Presupuesto de los Órganos del Consejo

Artículo 18.- El ejercicio presupuestario de la Secretaría Ejecutiva y los demás órganos del Consejo será del 1 de enero al 31 de diciembre del año correspondiente. Los proyectos de presupuesto anuales, y sus normas de ejecución, elaboradas en coordinación con las normas de carácter general dictadas por el Consejo en esta materia, serán sometidos por la Secretaría Ejecutiva a consideración y aprobación del Consejo a más tardar el 30 de noviembre de cada año. Si dichos presupuestos no fueren aprobados oportunamente, regirán los del año anterior hasta tanto no se efectúe tal aprobación.

(Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000).

Artículo 19.- El Consejo definirá una modalidad de financiamiento permanente de los gastos presupuestarios, de manera que se garantice que los recursos efectivos necesarios estén a la disposición de la Secretaría Ejecutiva y de los otros órganos en el transcurso de los primeros diez días de cada año.

Artículo 20.- La ejecución del presupuesto de los órganos del Consejo estará bajo la responsabilidad del Secretario Ejecutivo, quien establecerá el sistema contable necesario para llevar el control de dicho presupuesto. Todos los gastos previstos en el presupuesto deberán ser debidamente autorizados por el Secretario Ejecutivo o por quien le sustituya, con la discrecionalidad que demanden las circunstancias y buscando el funcionamiento eficiente y eficaz de los órganos del Consejo.

Artículo 21.- Al Consejo le compete modificar los presupuestos de sus órganos.

Lo referente a las transferencias entre partidas de un mismo presupuesto se regulará en las normas específicas aprobadas para la ejecución del mismo.

En ningún caso el Secretario Ejecutivo podrá autorizar el financiamiento del presupuesto con recursos no autorizados por el Consejo, ni autorizar el pago de un gasto no contemplado en el presupuesto.

(Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000).

Artículo 22.- El Secretario Ejecutivo, a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá presentar al Consejo Monetario, junto con el Informe Anual de Labores, el informe sobre la liquidación del presupuesto y los estados financieros de la Secretaría Ejecutiva, debidamente examinados por la Auditoría Externa, conforme a las políticas de ejecución de ese presupuesto y las normas de auditoría generalmente aceptadas. Asimismo deberá presentar, en la misma forma, los informes correspondientes a los demás órganos del Consejo. Al aprobar el informe de liquidación, el Consejo decidirá el destino de cualquier excedente del presupuesto.

(Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000).

Artículo 23.- El Consejo designará el ente y establecerá los procedimientos para la fiscalización y auditoría interna de sus órganos, mecanismos o sistemas. El ente designado examinará la ejecución presupuestal de la Secretaría Ejecutiva, conforme a las normas aprobadas y a las normas de auditoría generalmente aceptadas, e informará al Consejo Monetario sobre el resultado de sus revisiones, por lo menos trimestralmente, o las veces que lo juzgue conveniente. Asimismo el Consejo elegirá anualmente un Auditor Externo.

Las Auditorías Internas de los bancos centrales de la región podrán, en cualquier momento y en forma coordinada, realizar labores de fiscalización del cumplimiento de las normas; los bancos centrales tendrán la facultad de solicitar al Auditor Externo los informes que juzgue pertinentes de la ejecución presupuestal e informar de ellos al Consejo, para lo cual la Secretaría Ejecutiva prestará la colaboración que el caso amerite.

(Así reformado por Resolución CMCA-RE-1/222/00 de 12 de mayo de 2000).

CAPÍTULO III **Comités de Consulta**

Artículo 24.- El Consejo contará con la asistencia de Comités de Consulta los cuales estarán integrados por funcionarios de los Bancos Centrales y tendrán por objeto asesorarlo en las materias propias de su especialidad.

Habrán, cuando menos, los siguientes Comités: Política Monetaria; Mercado de Capitales y Operaciones Financieras; y Estudios Jurídicos.

(Así modificado por apartado sexto del Acta de la 223 Reunión del CMCA de 14 de julio de 2000, que eliminó el 'Comité de Política Cambiaria y de Compensación')

Artículo 25.- Los Bancos Centrales centroamericanos designarán, para que los representen en los Comités, a aquellos de sus funcionarios cuyas actividades tengan relación o afinidad directa con las que competen al Comité respectivo.

Cada Comité tendrá un representante titular y un suplente de cada uno de los Bancos Centrales, designados por éstos de conformidad con sus propios procedimientos. El representante suplente podrá concurrir a las reuniones de su Comité con voz, pero sin voto; y sólo podrá hacer las veces de su titular, cuando éste no concurriera a la reunión.

Artículo 26.- Cada Comité elegirá de entre sus miembros titulares un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán un año calendario en sus funciones siendo ambos cargos rotativos por nacionalidades. El orden de sucesión será el alfabético por países, procurándose que estén nacionales de países distintos ejerciendo al mismo tiempo cada una de las Presidencias. La Vicepresidencia la ejercerá el miembro a quien corresponda la Presidencia en el período siguiente, ocupando automáticamente éste último cargo al vencerse el período del Presidente.

Corresponde a los Presidentes de los Comités, dirigir sus reuniones y debates y transmitir al Consejo las observaciones, comentarios, propuestas y recomendaciones que formulen los respectivos Comités como resultado de sus reuniones. En caso de imposibilidad del Presidente para asistir a una reunión, lo sustituirá el Vicepresidente del Comité, o en su defecto, el Comité elegirá libremente un miembro que presida la sesión.

Artículo 27.- Los Comités se reunirán, al menos una vez al año, en los lugares y fechas que determinen sus respectivos programas anuales de trabajo, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo. Se reunirán también en respuesta a convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, para atender los asuntos contenidos en dichos programas o para atender mandatos específicos del Consejo. Se procurará que la sede de las reuniones sea rotativa en los países centroamericanos.

Artículo 28.- El quórum para sesionar será de tres miembros del Comité. Las decisiones se tomarán por mayoría de la totalidad de los miembros y los votos disidentes se harán constar en forma razonada en la respectiva acta. Sin embargo, dada la naturaleza consultiva de los Comités, se procurará llegar al consenso en sus decisiones, y sólo se recurrirá al voto en el caso en que sea imposible el acuerdo.

Artículo 29.- El Secretario Ejecutivo o su representante concurrirá a las reuniones de los Comités y podrá participar en ellas con voz, pero sin voto.

Artículo 30.- La Secretaría Ejecutiva levantará un acta de cada reunión de los Comités. El Presidente del Comité y el Secretario Ejecutivo o su representante autorizarán con sus firmas las actas aprobadas, debiéndose proporcionar un ejemplar a cada miembro del Comité y archivar otro en la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 31.- Podrán celebrarse reuniones conjuntas de varios Comités cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo requiera. Estas reuniones serán preparadas y convocadas por la Secretaría Ejecutiva.

Los miembros de los Comités que concurren a dichas reuniones conjuntas elegirán de entre ellos un Director de Debates y la Secretaría Ejecutiva levantará acta de la reunión.

Artículo 32.- El Comité de Política Monetaria estudiará y recomendará sobre los asuntos relativos a la armonización, coordinación, convergencia o unificación de las políticas macroeconómicas de los países centroamericanos en general, y de las políticas monetaria, crediticia y cambiaria en particular. Para tal fin tendrá las funciones siguientes:

- a) Estudiar periódicamente la situación y perspectivas económicas de los países centroamericanos, poniendo énfasis en el avance del proceso de convergencia macroeconómica regional;
- b) Proponer los medios de acción e instrumentos para coordinar las políticas monetaria, crediticia y cambiaria y de éstas con la política fiscal, conducentes a avanzar en el proceso de integración monetaria regional;
- c) Emitir opinión sobre el cumplimiento de los compromisos generales de política macroeconómica adoptados por el Consejo;
- d) Contribuir a la creación y actualización permanente de un sistema centroamericano de indicadores económicos con base en estadísticas comparables, confiables y oportunas;
- e) Evaluar y recomendar medidas tendientes a prevenir y contrarrestar movimientos financieros o monetarios de carácter especulativo; y
- f) Analizar otras materias afines a las anteriores o conexas con ellas, que le sean encargadas por el Consejo o le solicite la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 33.- El Comité de Mercado de Capitales y Operaciones Financieras estudiará y recomendará sobre asuntos relacionados con la integración financiera regional y los mercados centroamericanos de capitales. Para tal fin tendrá las funciones siguientes:

- a) Analizar el proceso de armonización regional de las normas relativas al establecimiento, operación y supervisión prudencial de bancos y otras entidades financieras;
- b) Estudiar en la región el desarrollo, integración y supervisión prudencial de los mercados de capitales en general, y del mercado de valores en particular;
- c) Evaluar el desarrollo de los fondos de inversión y de los fondos de pensión;
- d) Analizar otras materias afines a las anteriores o conexas con ellas, que le sean encargadas por el Consejo o le solicite la Secretaría Ejecutiva.

(Numeración modificada por apartado sexto del Acta de la 223 Reunión del CMCA de 14 de julio de 2000, que cerró las actividades del Comité de Política Cambiaria y de Compensación, y eliminó el artículo 33, corriendo la numeración de los artículos siguientes).

Artículo 34.- El Comité de Estudios Jurídicos estudiará y recomendará sobre los asuntos de carácter jurídico relativos a la integración centroamericana. Para tal fin tendrá las funciones siguientes:

- a) Analizar y proponer la armonización de las legislaciones monetarias, cambiarias, crediticias y financieras de los países centroamericanos;
- b) Dar seguimiento a los instrumentos jurídicos de la integración monetaria y financiera centroamericana y proponer nuevos instrumentos o reformas a los existentes cuando ello sea necesario;
- c) Evacuar consultas de carácter jurídico relacionadas con la ejecución del presente Acuerdo, así como con la de otros Tratados, Convenios o Protocolos que regulan o se relacionan con la integración centroamericana; y
- d) Analizar otras materias afines a las anteriores o conexas con ellas, que le sean encargadas por el Consejo o le solicite la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 35.- Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las Comisiones Especiales, Grupos Ad hoc y a cualquier otro mecanismo o sistema que el Consejo constituya, temporal o permanentemente.

CAPÍTULO IV

Mecanismos o sistemas

Artículo 36.- El Consejo podrá crear, con el consenso de sus miembros, los mecanismos o sistemas financieros, operativos, de pagos o de cualquier otra naturaleza que estime convenientes y necesarios para el debido logro de sus objetivos dentro del proceso de integración regional.

Artículo 37.- La participación de los Bancos Centrales de los países miembros en los mecanismos o sistemas creados por el Consejo será de carácter voluntario. En tal virtud, cualquiera podrá retirarse siempre que lo notifique por escrito al Consejo, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos 180 días antes de la fecha de retiro efectivo. El retiro de un Banco Central de uno o más mecanismos o sistemas del Consejo no lo exime de las obligaciones ya contraídas. En el caso de que un Banco Central de un país miembro se retire de un mecanismo financiero creado por el Consejo, se efectuará una liquidación para determinar su posición deudora o acreedora y su participación en los activos y pasivos. El Consejo determinará en cada caso la forma y el plazo para efectuar el cobro de las cantidades adeudadas por el Banco Central del país miembro que se retire, o para el reembolso del importe neto de su participación en el mecanismo financiero.

Artículo 38.- El Consejo podrá, con el voto unánime de sus miembros, disolver o suspender el funcionamiento de cualquiera de los mecanismos o sistemas que hubieren sido creados.

CAPÍTULO V

Disposiciones Especiales

Artículo 39.- El Consejo promoverá la estrecha coordinación y armonización de las políticas monetarias con las políticas fiscales, de integración y de desarrollo económico de los países centroamericanos. Con tal propósito, y como rector del Sector Monetario y Financiero del Sistema de Integración Económica Centroamericana, podrá tomar las iniciativas que fueren necesarias para celebrar reuniones conjuntas con Ministros de los ramos correspondientes de los países centroamericanos o con cualquier otro órgano sectorial que corresponda.

Artículo 40.- La Secretaría Ejecutiva, actuando por sí o en colaboración con otras entidades regionales, tendrá a su cargo la organización y preparación de todo lo necesario para celebrar las reuniones conjuntas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41.- El Consejo promoverá la participación coordinada de los países centroamericanos en foros regionales y mundiales en materias propias de su competencia. Con tal fin, el Consejo será representado por el Presidente, cualquier otro miembro, el Secretario o Subsecretario Ejecutivo, o los miembros de sus cuerpos técnicos que el mismo Consejo designe.

Artículo 42.- Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.

El Consejo, por consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.

Artículo 43.- Los Bancos Centrales de los países miembros podrán, actuando en forma conjunta, concertar y suscribir acuerdos y arreglos especiales de compensación y créditos recíprocos o acuerdos de cooperación monetaria o financiera con los bancos centrales de otros países.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 44.- Este Acuerdo tendrá duración indefinida, vigencia inmediata y deberá ser depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 45.- El “Acuerdo Monetario Centroamericano” suscrito el 24 de agosto de 1974 y el “Reglamento General del Acuerdo Monetario Centroamericano” suscrito el 22 de noviembre de 1974, quedan modificados por sustitución total, sin perjuicio de lo dispuesto en el Transitorio Único de este instrumento.

Artículo 46.- Quedan en vigencia todas las resoluciones, acuerdos y recomendaciones emitidos por el Consejo Monetario Centroamericano con fundamento en los instrumentos indicados en el Artículo anterior.

Transitorio Único.- Queda vigente la normativa referente al Fondo Centroamericano de Estabilización Monetaria contenida en el Capítulo IV del “Acuerdo Monetario Centroamericano”, suscrito el 24 de agosto de 1974 y en el Título III del “Reglamento General del Acuerdo Monetario Centroamericano”, suscrito el 22 de noviembre de 1974 y otras disposiciones relacionadas con ese Fondo, según lo dispuesto en el Acuerdo N° CMCA-AC-1/209/96 de fecha 9 de noviembre de 1996.